

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 048

Fecha 19/03/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200009500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RICAURTE OVALLE MORENO	MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO SUPLICADO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	17/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05031318900120150013302	Ordinario	DIEGO DE JESUS GIRALDO GIL	RIO AMARILLO S.A.S	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170050901	Verbal	GLADYS DEL SOCORRO LOAIZA OROZCO	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318400120190007201	Verbal	HEREDEROS DE JOSE DARIO GIRALDO GOMEZ	MYRIAM ESCOBAR GUERRA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120190001501	Ejecutivo Singular	SOLITEC SAS	PAMV CONSTRUCCIONES SAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220150045501	Verbal	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190023001	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA	JOSE ALBERTO GIRALDO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120170045501	Verbal	NEDAL ISMAIL MOHD DYOK	GLORIA CRISTIANA FLOREZ GRANDA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318400120160012501	Ordinario	YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA	LUIS NELSON LOPEZ MIRA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, Y TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

E S T A D O :

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120170007301	Verbal	JULIANA ESTRADA RESTREPO	HENRY LEONARDO ESTRADA PEREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACION Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	18/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05031 3189 001 2015 00133 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, aunque reposa a Folio 11 del cuaderno Nro. 3 escrito de sustentación de la alzada, término y escrito del que una vez vencido se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05736 3184 001 2017 00073 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, aunque reposa a folio 9 a 14 del cuaderno Nro. 2 escrito de sustentación de la misma, por lo que se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 002 2015 0455 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05376 3112 001 2019 00015 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05190 3184 001 2019 00072 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05045 3103 002 2017 00509 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 002 2019 0230 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 51 de 2021

RADICADO N° 05-736-31-84-001-2016-00125-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así

lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Adicionalmente, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso. En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e742a2e9994bad3bcfb4ddb72465750ce13a9ce8badc201c56012fba1b2ab27**
Documento generado en 18/03/2021 04:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Privación Patria Potestad
Demandante	: Dyouk Nedal Ismail Moh'D
Demandado	: Gloria Cristina Flórez Granda
Radicado	: 05615 31 84 001 2017 00455 01
Consecutivo Sría.	: 2093-2018
Radicado Interno	: 0539-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la curadora ad litem de Gloria Cristina Flórez Granda y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por el

término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de la curadora ad litem de la demandada y del Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, los cuales, según información que reposa en el expediente son: Narese2013@hotmail.com y fasajuez2004@gmail.com, respectivamente. Además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e4bbbed9f14ae6e16a91ba191d5bb41cff01d98430
a734dab33c680126bfa20

Documento generado en 18/03/2021 11:30:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Recurso de Revisión
Demandante:	Ricaurte Ovalle Moreno
Asunto:	Confirma auto suplicado
Radicado:	05 000 22 13 000 2020 00095 00
Mag. Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Auto Nro.:	035

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la súplica presentada por la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021, mediante el cual la magistrada Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, rechazó por improcedente la demanda incoada por Ricaurte Ovalle Moreno, para formular recurso extraordinario de revisión, contra el auto interlocutorio N° 450 del 7 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución demandada, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por María Bellanid Álzate Hincapié, contra el recurrente.

I. ANTECEDENTES

El señor Ricaurte Ovalle Moreno¹, formuló recurso extraordinario de revisión, contra el auto interlocutorio N° N° 450 del 7 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución demandada, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por María Bellanid Álzate Hincapié, contra el recurrente.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, rechazó por improcedente el recurso extraordinario de revisión formulado, argumentando que *"...El recurso de revisión ha sido estatuido como un medio extraordinario de impugnación de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual el legislador ha establecido unos requisitos específicos. Es así como tal recurso solo procede contra las sentencias ejecutoriadas, tal como expresamente lo consagra el artículo 354 del CGP, de tal suerte que ningún otro tipo de providencia o actuación puede ser objeto de tal medio de impugnación.*

(...)

En conclusión, al ser inviable el trámite propuesto, en razón a que uno de los requisitos legales indispensables para proceder a la admisión de la demanda de revisión consiste en que la misma recaiga sobre una sentencia ejecutoriada, tal como se desgaja del art. 354 CGP, refulge indubitadamente que el recurso

¹ A través de apoderado judicial.

de revisión impetrado por el señor Ricaurte Ovalle Moreno frente al auto interlocutorio N° 450 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, el 7 de noviembre de 2019 es improcedente, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de revisión.”

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante presentó recurso de reposición, pero la magistrada ponente Dra. Bermúdez Carvajal, aplicando lo dispuesto en el artículo 318 del CGP dispuso, rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2021, y en su lugar ordenó que el expediente pasara al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuara como ponente para resolver el recurso de súplica, razón por la que arrimó a esta magistratura el referido asunto.

II. LA SÚPLICA

La parte demandante solicitó que *"...se revoque el auto número 29 del 2021 del tribunal superior de Antioquia, sala civil-familia despacho 003, magistrada ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, que rechaza la demanda"* y *"En consecuencia de la anterior, que se admita la revisión del proceso, en aras de encontrar una justicia material"*, argumentando que de la *"interpretación gramatical"* del artículo 134 del CGP se desprende que el legislador establece que podrá alegarse la nulidad antes de la sentencia o con posterioridad a ella.

Agregó que tal norma permite elevar el recurso de revisión en un proceso ejecutivo que carece de sentencia, pero si existe auto interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución, muy similar a la sentencia, que ese artículo permite alegar la nulidad, medio de un recurso extra ordinario de revisión contra sentencias ejecutoriadas donde se originó nulidad procesal por varias causales, entre esas, la de indebida representación, siempre y cuando, la nulidad no se hubiera podido solicitar en cualquier otra oportunidad, lo que se advierte en este caso según el audio anexo a la demanda, que muestra la indebida representación judicial, sino, que trasciende a un ámbito constitucional, en lo que respecta a la defensa técnica, y denota una actitud diligente, pues el mismo accionante, sin tener conocimientos de derecho, solicitó nulidad dentro de la audiencia judicial. Añadió que esa misma norma permite que en cualquier tiempo pueda solicitarse la nulidad, aun si ya fue expedido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, en la demanda de revisión, por la inmediatez y la concentración, se utilizan los 2 años después de la sentencia - auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero no puede desconocerse que en cualquier tiempo puede alegarse, siempre y cuando, se haya solicitado en el proceso ordinario y no se haya decretado, como acontece en este asunto.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos

que por su naturaleza serían apelables y los que resuelven la admisión del recurso de apelación y de casación, dictados por el magistrado ponente, en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. El recurso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta y, será decidido por los demás magistrados que integran la sala (artículo 332 del Código General del Proceso).

2.- Como es sabido, el recurso extraordinario de revisión, constituye una excepción a la cosa juzgada, en tanto permite replicar la presunción de acierto de las sentencias judiciales, a fin de verificar la existencia de hechos externos al proceso que inciden en la intangibilidad del fallo definitivo.

Al tenor de lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión procede contra "*sentencias ejecutoriadas*".

Respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión, el Profesor Hernán Fabio López Blanco² ha puntualizado: "*De conformidad con el art. 379, el recurso de revisión solo procede contra las sentencias, sin excepción...*".

² "Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano", 10ª edición, Editorial Dupré, Bogotá 2009, pág. 869

La Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones,³ que la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, es permitir que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y que se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

3.- En el presente asunto, de los hechos expuestos en el libelo contentivo del recurso de revisión y de los documentos en copia aportados, se advierte que lo que se pide revisar es la providencia por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, ordenó seguir adelante con la ejecución demandada en contra del ejecutado, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora María Bellanid Álzate Hincapié contra el señor Ricaurte Ovalle Moreno, que por disposición legal tiene el carácter de auto y no de sentencia, naturaleza que es admitida por la misma parte actora al allegar el escrito demandatorio, lo que hace evidente la improcedencia del presente recurso de revisión, reservado, como fue explicado, única y exclusivamente contra "SENTENCIAS EJECUTORIADAS" y no frente a autos.

³ Ver entre muchas otras, las sentencias C-418 de 1994, C-372 de 1997, C-090 de 1998, MP: Jorge Arango Mejía; C-269 de 1998, MP (e): Carmenza Isaza de Gómez; C-680 de 1998 y C-252 de 2001, MP: Carlos Gaviria Díaz; SU-858 de 2001 y C-207 de 2003, MP: Rodrigo Escobar Gil; T-1013 de 2001, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-1031 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-086 de 2007 y T-825 de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, y T-584 de 2008, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

En un asunto de similares características al que ahora ocupa la atención de la Sala, dijo la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.

Al respecto es de precisar que para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:

"No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos", porque "si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco

puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas' (CCXXVIII, volumen II, página 1499)"².

3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, debe ser rechazado en los términos del inciso 4º del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario.⁴ (cursiva fuera del texto)

Igualmente, en un caso similar al aquí discutido, pero analizado en tutela, recientemente la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación promovida contra una sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la mencionada Alta Corporación, dispuso:

"Pues bien, la Sala abordará el estudio de la providencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 16 de mayo de 2018, ya que en ella quedaron resueltos, en esencia, los hechos que sustentan la presunta vulneración de las garantías superiores reclamadas.

⁴ Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

En tal orden, se observa que dicha corporación dejó por establecido, que según el artículo 354 del Código General del Proceso, el mencionado recurso extraordinario de revisión procedía «contra las sentencias ejecutoriadas», a partir de lo cual infirió que:

«al auto a que hace referencia el artículo 507 del C. de P.C. modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, hoy artículo 440 del C. G. del P., no se le puede conferir el carácter de sentencia, toda vez que para ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución, el juzgador no requiere plasmar análisis jurídico alguno, sino simplemente procede a verificar que no se hayan propuesto medio exceptivo alguno en la oportunidad correspondiente.

«(...) como quiera que la decisión objeto de revisión se trata de un auto y no de una sentencia, carácter dado por la misma ley, el recurso extraordinario impetrado se torna inviable».

En esas condiciones considera esta sala que no se justifica la intervención del juez constitucional en lo que atañe a las quejas formuladas por los defectos señalados en el escrito de tutela, toda vez que, en realidad, el Tribunal abordó el estudio de la situación planteada con el enfoque que legalmente correspondía y, principalmente, con respaldo en las normas procesales que regulan la materia tratada y lo que obraba al interior del proceso hipotecario, especialmente, la documental que daba cuenta que la determinación acusada a través del recurso de revisión no era otra que el auto por medio del cual se dispuso seguir adelante con la

ejecución, razones por las cuales no se percibe algún yerro capaz de vulnerar los derechos constitucionales reclamados en la medida que lo resuelto deviene razonable.

No sobra reiterar lo dicho en la providencia impugnada, en cuanto que la Sala de Casación Civil revisó un caso de similares características en los siguientes términos:

«(...) el Tribunal de segundo grado, para arribar a la conclusión que se ataca, empezaron por abordar el examen del problema en la forma que se ajusta al ordenamiento, especialmente que era indispensable identificar si el medio de defensa se dirigía a cuestionar una decisión susceptible del mismo, aspecto sobre el cual esta Corte ha enfatizando su naturaleza extraordinaria, "no sólo porque procede únicamente contra determinadas providencias judiciales -las sentencias ejecutoriadas y con fuerza de cosa juzgada material-, sino también por el ámbito de facultades del juzgador – limitadas a conocer del caso planteado tal como lo presenta el recurrente- y porque su aducción sólo es viable por las causales taxativas que la ley contempla, sin que en ningún caso pueda servir de excusa para replantear el debate" (fallo de 30 de septiembre de 1999, exp. 6464, reiterada el 13 de junio de 2013, exp. 01197-00).

De allí que la exposición en tal sentido deviene razonable de cara a lo indicado en el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, ya que, cuando no se formulan excepciones en el trámite del hipotecario se ordena, mediante auto el avalúo y remate de los bienes embargados para el pago de lo reclamado...

Las motivaciones del Tribunal, vertidas tanto en el auto que rechazó el recurso extraordinario como en aquel que decidió la súplica, no ofrecen reparo en esta sede, en la medida en que, independientemente de que se comparta o no por la sala, son resultado de una hermenéutica que no puede considerarse caprichosa, razón por la cual el Juez Constitucional no está llamado a interferir en dicha labor so pretexto de imponer otra exégesis.

Sostuvo la Sala en un asunto de similares características: "Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia "...contra las sentencias ejecutoriadas" dictadas, entre otras autoridades, por los jueces municipales en el contexto del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que por exclusión los "autos" no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, formalmente no tiene el carácter de sentencia. En punto a ello, se tiene que artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que "[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)" ; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que "[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el

avalúo de los bienes embargados (...)", circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones (subrayas fuera del texto)" (sentencia de 31 de enero de 2013, exp. 00097-00).

Por lo demás, se puede colegir que tal autoridad analizó la situación fáctica y el material probatorio requerido, indicando en forma coherente el fundamento de su conclusión, la cual refleja un criterio plausible que debe ser respetado por el juez de tutela a quien le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones» (CSJ. STC de 13 dic.2013, exp. 02870-00).⁵ (cursiva intencional)

En las condiciones descritas, resulta evidente que bien rechazado estuvo el recurso extraordinario de revisión interpuesto, motivo por el cual se confirmará el auto suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ Sentencia de Tutela **STL4480-2019 del 13 de marzo de 2019**, Radicación N° 83569, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta
N° 053 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN